

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1054.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 879.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice:

El Gobierno ha dispuesto que los voluntarios de esta Capital dejen en el día de hoy de dar guardia en su cuartel de la plaza mayor. La orden ha sido puntualmente obedecida sin el menor desorden.

Algunos grupos que ayer y hoy se formaron en dicha plaza y que han mantenido una actitud indiferente la han abandonado ya a la hora en que comunico a V. S. este suceso. La población sigue tranquila, el orden está completamente asegurado y no existe el menor síntoma de alarma circunstancias que constituyen nueva prueba de la sensatez de este liberal pueblo y de su confianza en el Gobierno de la República.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 20 de noviembre de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 880.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice:

«Son de bastante importancia las noticias que llegan á este Centro relativas á las facciones tanto carlistas como cantonales.

Los carlistas que huyen de ordinario á la presencia de las tropas ó los voluntarios, esquilman los pueblos en que por desgracia entran cometiendo todo género de crímenes y desmanes, pero llevan duro castigo cuando los pueblos se aprestan decididos á rechazarlos. Así sucede á la partida de Villalain que se ve perseguida por la persecucion que sufre de los pueblos de Guadalajara á internarse en la Sierra de Albarracin. Tan solo han bastado cinco guardias municipales y tres voluntarios para dispersar en el monte Majadas de Cuenca á 14 facciosos causándoles

2 prisioneros, 2 heridos, pertrechos de guerra y 2 caballos.

La facción que capitanea el Pretendiente en Estella ha tenido que abandonar en su mayor parte dicho pueblo por carecer de viveres y verse diezmados por enfermedades.

También es desesperada la situación de los separatistas. Anteayer estuvieron tiroteándose las descubiertas con varios grupos de caballería é infantería que salieron de la plaza obligándolos á retirarse con bastantes pérdidas la artillería situada en Zubillaga, y el Colon les aprehendió un falucho que les llevaba viveres. Este resultado obtienen en cuantas tentativas de salida emprenden. Por lo demás hay el orden mas perfecto en Madrid y en todas las capitales y pueblos no invadidos de la insurrección.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 21 noviembre de 1873.—El Gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 881.

En la Gaceta de Madrid de 17 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

El Gobierno de la República, deseando facilitar la requisición de caballos decretada en 18 de setiembre último, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los ayuntamientos entregarán la relación de caballos prevenida en el art. 2.º del reglamento de 20 de setiembre próximo pasado á las autoridades militares de su respectiva provincia antes de ocho dias, á contar desde la fecha. Los ayuntamientos incluirán en relación todos los caballos existentes en sus pueblos y términos, sin excepcion alguna, y con expresión de los vecinos á que pertenecen.

Art. 2.º Los ayuntamientos publicarán inmediatamente las relaciones de caballos, fijándolas en los sitios de costumbre, donde permanecerán tres dias á contar desde la fecha, para que con conocimiento de ellas puedan hacer los vecinos las reclamaciones de exclusión ó inclusión que procedan.

Art. 3.º Las autoridades militares de las provincias, cuando tengan todas las relaciones de los pueblos de las su-

yas respectivas, dispondrán se numeren los caballos desde el número uno hasta donde alcance el completo, y darán cuenta telegráficamente á este ministerio, del total de caballos registrados.

Art. 4.º Cuando termine el registro general de caballos se determinará por sorteo ante las juntas de requisita de que trata el art. 3.º del citado reglamento, el orden en que deben ser llamados y presentados por sus dueños los caballos.

Art. 5.º Se fijará oportunamente por el ministerio de la Guerra el número de caballos que corresponde dar á cada provincia.

Art. 6.º Cuando un número sea declarado inútil por no reunir las condiciones determinadas por el decreto ya citado, será llamado el número siguiente y sucesivos hasta que se cubra el cupo señalado á cada provincia.

Art. 7.º Los caballos serán conducidos á la capital de la provincia á cargo de las diputaciones provinciales el dia que señale la autoridad militar.

Art. 8.º Los caballos de raza extranjera, los de tiro de gran alzada, los de carrera matriculados como tales, y los padres no exentos por el art. 4.º del decreto de 18 de setiembre último podrán sustituirse por sus dueños con otros caballos que reúnan las condiciones de edad y alzada exigidas para el servicio de la guerra.

Art. 9.º Se exceptúan de la requisición los caballos de los embajadores, ministros y encargados de negocios extranjeros, declarando estos ser de su propiedad. Los cónsules extranjeros exceptuarán dos caballos, siendo tambien de su exclusiva pertenencia.

Art. 10.º Tambien exceptuarán de la requisición un caballo, siendo de su pertenencia, los oficiales generales que se hallen en situación de cuartel.

Art. 11.º Los caballos que en virtud de la requisita comenzada en algunas provincias estén ya en poder de las comisiones se conservarán por las mismas, y solo serán devueltos á sus dueños si despues de cubierto el cupo que á cada provincia se le señale no les hubiere correspondido ser llamados.

Art. 12.º Los particulares que oculten sus caballos y las autoridades que consintieren la ocultación estarán ateniidos al art. 6.º del mencionado decreto.

Art. 13.º No se dará curso en el ministerio de la Guerra á las solicitudes que se presentaren en súplica de exención no comprendida en el decreto de 18 de setiembre, reglamento de 20 del mis-

mo mes ó del presente decreto.

Madrid quince de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sánchez Bregua.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su debida publicación.

Palma 20 noviembre 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 882.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO DE POLICIA GUBERNATIVA Y JUDICIAL.

TÍTULO PRIMERO.

Objeto y organizacion de la policia.

Artículo 1.º Es objeto de la policia garantir la seguridad personal y la del domicilio, velar por la conservación del orden público, el respecto á las leyes y á la moral pública; auxiliando al poder judicial en la averiguación de los delitos y aprehension de los delincuentes.

Art. 2.º La cooperacion y auxilio que los funcionarios de policia han de prestar al poder judicial para la represion y castigo de los delitos será impetrado por los jueces á los gobernadores civiles cuando constituyan Tribunal fuera del local de su audiencia ordinaria, en cuyo caso podrán dictarles por sí órdenes que habrán de cumplir inmediatamente. En las poblaciones donde no resida el gobernador, podrán los jueces comunicar directamente sus órdenes á los funcionarios de policia.

Art. 3.º En cada capital de provincia que el ministro de la Gobernación determine se establecerán tantas delegaciones como la importancia de la población exija. Cada delegación tendrá el personal que las necesidades del servicio reclamen.

Art. 4.º Los nombramientos de los funcionarios de policia cuyo sueldo exceda de 1.225 pesetas corresponde al ministro de la Gobernación; y al gobernador de la provincia todos los demás.

Art. 5.º Las demarcaciones que han de formar Delegación en las poblaciones de mucho vecindario se propondrán por el gobernador de la

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos del consumo que a continuación se expresan durante el mes de octubre último:

PUEBLOS cabeza de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																		
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.													
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Arroba.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
Mahon.....	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Manacor.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Luca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ibiza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Precio medio general.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

	FANEGA. Pesetas Cents.	HECTOLITRO. Pesetas Ce l.	LOCALIDAD.
TRIGO.....	Precio máximo.	28'38	Mahon.
	Idem mínimo.	19'10	Manacor.
	Precio máximo.	13'51	Mahon.
	Idem mínimo.	10'81	Ibiza.
CEBADA.....			

Palma 12 de noviembre de 1873.—El Gobernador, Eusebio Pascual.

provincia al ministro de la Gobernación.

Art. 6.º Las líneas férreas y sus estaciones serán objeto de una vigilancia especial, ya con Delegaciones establecidas con este objeto en las poblaciones en donde el ministro de la Gobernación lo creyese necesario, ya por la Sección que de la Delegación ordinaria se destine á este servicio bajo instrucciones que al efecto se le comuniquen.

TÍTULO II.

De la vigilancia y seguridad.

Art. 7.º La vigilancia y seguridad en que se funden los servicios de policía se desempeñarán por las Delegaciones, dependientes de los gobernadores civiles por medio de la Sección ó Negociado de orden público de sus respectivas Secretarías.

Art. 8.º Conforme el espíritu y letra del decreto orgánico de policía, las Delegaciones ejercerán la vigilancia y cuidarán de la seguridad con absoluta independencia; pero manteniendo entre los funcionarios de ambas clases la inteligencia y buen acuerdo que sus respectivos servicios exigen.

Art. 9.º La vigilancia y seguridad son servicios permanentes, que no se interrumpirán á ninguna hora del día ni de noche.

Art. 10.º Para la vigilancia y seguridad se dividirá la demarcación asignada á cada Delegación en tantos barrios cuantos fueren las parejas que hayan de entrar de servicio en cada turno.

El número de barrios para la vigilancia puede ser diferente que el demarcado para la seguridad de una misma Delegación.

Art. 11.º El servicio constante de vigilancia, que consiste en la reunion de datos, antecedentes y noticias relativas á personas ó sucesos que interesan al orden, la moralidad y de otros objetos que las leyes ponen bajo el amparo de la autoridad, se ajustará á hojas talonarias de que estarán provistos los vigilantes, y que entrarán diariamente en la Delegación ser relevados del servicio.

Art. 12.º Las hojas talonarias de vigilancia serán de movimiento de población; de acontecimientos del día; de policía personal, con arreglo al modelo adjunto.

Art. 13.º Una vez trasladado á los padrones y registros el contenido de las hojas talonarias procedentes de los vigilantes, se custodiarán debidamente ordenadas y clasificadas para poder confrontarlas y cotejarlas cuando fuere necesario.

Art. 14.º Las Delegaciones formarán el padron general del vecindario de sus respectivas demarcaciones, los padrones por clases, los registros de movimiento de la población, los de transeuntes, policía judicial y los relevados de que hubiera necesidad. También formarán estadística referente á los objetos especiales del servicio de policía.

Art. 15.º En las capitales de provincia donde hubiese mas de una Delegación, darán toda noticia diaria al gobernador de los hechos punibles y de importancia á quien ha pasado su conocimiento; haciéndolo al propio tiempo por medio de hojas dispuestas al efecto de los asientos hechos en los pa-

drones y registros de su respectiva demarcación.

En las poblaciones donde hubiere una sola Delegación, sus padrones y registros servirán directamente para los casos en que la Secretaría y negociado de orden público del gobierno civil los necesiten.

Art. 16.º Los oficiales de Delegación prestarán los servicios de vigilancia que el jefe les encomiende, en cuyo caso les representarán y ejercerán su autoridad.

Art. 17.º Auxiliarán la vigilancia con el conocimiento que tengan de las personas y sus antecedentes los guardias de seguridad, serenos, carteros de la demarcación y guardias municipales.

Art. 18.º El servicio de seguridad, limitado á impedir la agresión á las personas, los ataques al domicilio, toda clase de desórdenes y escándalos, mantener expedita la vía pública para la cómoda circulación del vecindario, y á ejecutar todas las órdenes de la autoridad que tienden al cumplimiento de las leyes, están á cargo de los guardias de seguridad.

Art. 19.º Para los efectos del artículo anterior, estarán divididas las demarcaciones de cada Delegación en barrios dentro de los cuales se mantendrán las respectivas parejas de guardias bajo las órdenes del delegado.

Art. 20.º El servicio de seguridad se extiende á prestar el auxilio y protección que se reclame por cualquier ciudadano hasta contener el mal que la motiva, ó hasta que inter venga cualquiera autoridad, á cuyas órdenes se pondrán los agentes que hagan el servicio.

Art. 21.º La intervencion de los guardias de seguridad en todo acontecimiento que constituya una falta ó delito estará reducida á impedir su comision cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores ante el delegado del distrito en que tuvo lugar el suceso, quien los pondrá á disposicion de la autoridad competente.

Art. 22.º Los guardias de seguridad llevarán una libreta en que registrarán todos los sucesos ocurridos en el barrio durante su servicio, y especialmente aquellos en que intervienen, formalizando el correspondiente parte á su jefe inmediato luego que sean relevados para que este lo comunique al delegado del distrito.

Art. 23.º En los casos de alarma, los guardias de seguridad que prestan sus servicios por parejas deberán agruparse y concentrarse dentro de sus distritos en los puntos en que se les señale por la instruccion.

TÍTULO III.

De los padrones y registros.

Art. 24.º Los padrones y registros de policía á cargo de las Delegaciones son:

1.º Padron general del vecindario del distrito.

2.º Padrones especiales por clases ó profesiones para la reunion y conservacion de datos y noticias expresivas de las circunstancias individuales de los que á ellas pertenecen.

3.º Registro de movimiento de la población dentro de ella misma.

4.º Idem de transeuntes.

5.º Registros de policía gubernativa y judicial.

6.º Registro de establecimientos públicos.

Los padrones y registros de movimiento de población servirán de índice para los registros de policía en los casos que así convenga.

Art. 25.º Los padrones y registros, como medios de policía acomodados á los objetos que ella comprende, serán conforme á los modelos que al efecto se circulen, y se formarán sólo por la accion constante y acertada de los funcionarios de vigilancia.

Art. 26.º Los registros de policía son documentos reservados que no pueden exhibirse, y de cuyos datos no se puede certificar sin orden escrita del Gobernador.

Art. 27.º Los padrones y registros generales en las poblaciones en que haya más de una Delegación de policía se llevarán en la seccion de orden público del Gobierno civil, formándolos por las hojas de que habla el art. 16.

TÍTULO IV.

De los delegados.

Art. 28.º Los delegados de policía, como representantes del gobernador en sus respectivos distritos, intervienen á prevención en todos los asuntos de competencia de dicha autoridad con arreglo á las leyes, por lo que respecta á la moral y orden público, comision de faltas y delitos hasta entregar sus autores á la autoridad competente.

Art. 29.º Como tales delegados, jefes de policía en su distrito ó demarcación, les corresponde: primero, vigilar el cumplimiento de las obligaciones que el decreto orgánico y los reglamentos imponen á los funcionarios que están á sus órdenes: segundo, acudir personal y diariamente al Gobierno civil en las horas que se les señalen para dar el parte ordinario y recibir las órdenes que el gobernador tenga por conveniente comunicar: tercero, cuidar de que la vigilancia en el distrito se ejerza constantemente y con acierto, y ejercerla por sí mismos especialmente en los puntos de frecuente concurrencia, en toda clase de establecimientos públicos y en los centros de corrupción: cuarto, acudir inmediatamente á todos los sucesos y accidentes que ocurran en el distrito y de que se le diese conocimiento en el acto: quinto, levantar acta en los casos de delito de todo lo concerniente á la averiguacion del mismo y sus autores: sexto, cuidar de la regularidad de los trabajos en la oficina, segun la distribucion que de ellos haya hecho el secretario, y de que queden siempre cerrados y ultimados los que deben serlo diariamente, tanto respecto al Gobierno civil como á otras Delegaciones, y los asientos de padrones y registros: sétimo, encomendar á los oficiales los servicios de carácter urgente reservado: octavo, comunicar en su caso al Gobierno civil y á las Delegaciones correspondientes el movimiento de la población: noveno, autorizar con su firma todas las comunicaciones y órdenes que salgan de la delegación, y con V. B. las certificaciones que

les correspondan expedir: décimo, mantener estrechas relaciones con los jefes de los guardias de seguridad para el mejor desempeño del servicio.

Art. 30.º Los delegados llevarán por sí mismos el registro reservado de policía.

TÍTULO V.

De los secretarios.

Art. 31.º A los secretarios de las Delegaciones de policía corresponde: primero, despachar la correspondencia oficial: segundo, autorizar y expedir las certificaciones y documentos con el V.º B.º del delegado: tercero, distribuir y vigilar los trabajos de la delegación: cuarto, llevar los turnos de vigilancia y guardia permanente en la oficina fuera de las horas ordinarias: quinto, custodiar y adionar oportunamente los inventarios de material y documentos de la Delegación: sexto, tener á su cargo el registro de policía gubernativa, custodiar las hojas talonarias y demás documentos que lo comprueban.

TÍTULO VI.

De los oficiales y escribientes.

Art. 32.º Los oficiales y escribientes de las Delegaciones desempeñarán en estas los trabajos propios de su cargo en los padrones, registros y demás asuntos que se les encomienden.

El oficial más caracterizado reemplazará á los delegados en los casos de ausencia ó enfermedad hasta la resolucion del gobernador.

Art. 33.º El registro general de negocios de la Delegación estara á cargo del escribiente que el secretario designe, sin perjuicio de los demás trabajos que pueda desempeñar.

Art. 34.º Los oficiales estarán obligados á prestar servicios de vigilancia en los casos que el delegado lo disponga, segun lo determina el art. 16, y turnarán con los escribientes en la guardia de la oficina.

TÍTULO VII.

De los ordenanzas.

Art. 35.º Los ordenanzas prestarán los servicios de tales como únicos dependientes de la Delegación para la custodia y asco de la oficina, llevar la correspondencia oficial á su destino y acompañar cada uno de ellos por turno al empleado de guardia.

TÍTULO VIII.

De los vigilantes.

Art. 36.º Los agentes de vigilancia desempeñarán siempre su servicio en la misma demarcación, en la que deberán tener su domicilio. Sólo por via de correccion impuesta por el gobernador de la provincia podrán ser trasladados.

Art. 37.º Los vigilantes ejercerán sus funciones relevándose por mitad en los barrios de sus respectivos distritos todos los correspondientes á cada Delegación, y con arreglo á los turnos señalados por el secretario.

Art. 38.º Al cesar en el servicio de cada turno, los vigilantes entre-

garán en la Delegación las hojas talonarias que hubiesen cubierto, debidamente fechadas y autorizadas.

Art. 39. Los vigilantes pueden reclamar el auxilio que necesiten de los guardias de seguridad, los municipales, serenos etc. en los casos que lo requieran, y para obtener las noticias y datos que acerca de los sucesos ó antecedentes personales sirvan para completar su servicio.

Art. 40. Toda falta ú omisión en el servicio constante de la vigilancia será severamente castigada dentro de las facultades que competen al gobernador civil; y si cualquiera de ellas diesen lugar á formación de expediente y responsabilidad personal, se exigirá con todo rigor y con arreglo á las leyes.

Art. 41. Los servicios de vigilancia, en cuanto conciernen á materia de policía en asuntos judiciales ó de otro carácter especial, los desempeñarán los vigilantes con arreglo á las instrucciones particulares y reservadas que reciban, siendo responsables de la falta de reserva en que pudieran incurrir.

TITULO IX.

De los guardias de seguridad.

Art. 42. Los guardias de seguridad, como instituto militar en cuanto á sus servicios, ya por parejas, ya en pelotones al mando de sus jefes, gozarán de las prerogativas que como fuerza armada en servicio les corresponde.

Art. 43. Las parejas de guardias que constantemente custodian la vía pública para cumplir los objetos de su instituto tendrán señalado un puesto en el barrio, y lo recorrerán constantemente.

Art. 44. Las parejas prestarán auxilio en todos los casos en que se les reclame, y lo harán con sujeción á las órdenes que reciban cuando lo reclame el delegado del distrito y cualquiera otra autoridad que se dé á conocer debidamente. El auxilio á los particulares se limitará á lo que ántes queda prescrito, y á dar inmediato conocimiento al delegado si fuere necesaria su concurrencia.

Art. 45. Tanto para el servicio de seguridad como para el de vigilancia, los barrios del distrito estarán numerados, y la numeración servirá de guía á los guardias para los casos en que sobre ella haya de apoyarse la realización de algun servicio.

Art. 46. El cuerpo de Guardias de Seguridad se regirá en todo lo demás por las instrucciones especiales que los gobernadores dicten para el más exacto cumplimiento de lo prescrito en este reglamento.

Artículo adicional.

Para el ingreso y ascenso en las diferentes escalas del personal de policía se considera dividida en

- Delegados.
- Secretarios y oficiales.
- Ordenanzas y vigilantes.
- Guardias de seguridad.

Obtenido el ingreso, previas las condiciones exigidas por el decreto orgánico y reglamentos, ningun empleado del cuerpo de policía podrá ser separado sin causa justificada en expediente en que deberá ser oído el interesado.

Madrid 22 de octubre de 1873.
Aprobado por el Gobierno de la República.—Maisonave.

Núm. 884.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Sección de administración.—Estancadas.—Creada por real orden de 10 de mayo de 1871 una nueva clase de correspondencia, bajo la denominación de «Tarjetas postales,» la Dirección general de contribuciones y rentas ha dispuesto, con fecha 6 del que rige: que se pongan á la venta dichos efectos, desde el día 1.º de diciembre próximo, á cuyo fin ha remitido una cantidad suficiente de los mismos, para atender á las necesidades de la provincia.

Dichas Tarjetas son de dos clases, sencillas y dobles, siendo el precio de las primeras de 5 céntimos de peseta y el de las segundas de 10 céntimos, llevan estampado el sello de franqueo; y pueden circular por toda la Nación, debiendo remitirse precisamente sin sobre.

Lo que he dispuesto se anuncie al público por medio del Boletín oficial y periódicos de la Capital; haciendo presente que las espresadas Tarjetas se hallarán de venta desde el citado día 1.º en todos los estancos de la provincia.

Palma 19 noviembre de 1873.—El Jefe económico, Casimiro Urrech.

Núm. 885.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE PALMA.

Aprobado por este Ayuntamiento un proyecto de presupuesto extraordinario para cubrir atenciones imprevistas, se hace presente al público que permanecerá espuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por el término de quince días, conforme previene el art. 139 de la ley municipal vigente.

Palma 18 noviembre de 1873.—El alcalde, Antonio Marroig.

Núm. 886.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresión de diez y ocho mil hojas de padron y demás que sean necesarias, segun el modelo que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

1.ª La persona á quien se adjudique esta empresa deberá imprimir las diez y ocho mil hojas y demás que sean necesarias segun el modelo que se le entregará, debiendo ser en papel de hilo y de buena calidad.

2.ª Las referidas hojas de padron se deberán entregar en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince días á contar desde el siguiente en que se verifique el remate.

3.ª Será obligación del empresario el coser las referidas hojas de padron y encarpetarlas por calles como se ha practicado en años anteriores.

4.ª La cantidad á que asciende el remate, se satisfará al empresario tan luego como se hayan entregado las hojas de padron y haberse cosido y encarpetado del modo que se indica en la anterior condicion.

5.ª La subasta se verificará por medio de proposiciones, en pliegos cerra-

dos, que deberán entregarse en la Secretaría de este Ayuntamiento el día 30 del corriente mes, y en el mismo día y hora serán abiertas á presencia de los interesados que quieran presenciárselo, por el Sr. Alcalde con asistencia del Sr. Regidor Sindico y del infrascrito secretario, y se adjudicará á favor del postor que ofrezca más ventajas á los fondos públicos. Palma 17 noviembre de 1873.—El Alcalde, Antonio Marroig.—C. A. del Ayuntamiento, Antonio Sureda Srio.

Núm. 787.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

El repartimiento tirado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa y contingente provincial correspondiente al pasado año económico de 1872-73, estará de manifiesto en estas Casas Consistoriales á efectos de reclamaciones desde el día de mañana hasta el 23 de este mes ambos inclusive, advirtiéndose que trascurrido dicho plazo ninguna será oída.

Buñola 17 noviembre de 1873.—Antonio Roselló.—P. A. D. L. J. M.—Miguel Lladó, secretario.

Núm. 888.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: Que en el expediente sobre llevar á efecto un juicio de conciliación promovido por Bernardo Salvá contra Juan Salvá: he dispuesto llamar por un solo edicto á Margarita Xemena consorte del referido Juan Salvá, emplazándola para que dentro de nueve días comparezca á deducir los derechos que puedan asistirle sobre tercera de mejor derecho en dicho juicio apereciéndola que de no verificarlo se conceptuará como renunciante de aquellos, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á diez y seis de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Aulet.

Núm. 889.

Hago saber: que en el expediente juicio de ab-intestato promovido por el procurador D. Juan Riera en nombre de Juana Maria Sancho referente á su difunta madre Maria Ana Sancho y Pons, he dispuesto llamar por segundos edictos á los demás que se crean con derecho á heredar á la espresada Maria Ana Sancho para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte días pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Aulet.

Núm. 890.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean

con derecho á la herencia de Gabriel Valles y Estelrich y Nadal Valles y Ferrer padre é hijo, naturales y vecinos que fueron de la villa de Santa Margarita donde fallecieron dia doce de junio de mil ochocientos setenta y dos y veinte y uno noviembre del mismo año respectivamente, ó tengan noticia de alguna disposición testamentaria de los mismos, para que en el término de treinta días comparezcan á denunciarlo ó á deducir su derecho, en méritos del expediente sobre declaración de herederos ab-intestato que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue á instancia de Magdalena Ferrer y Bibiloni consorte y madre respectiva que fué de los referidos Vallés bajo aperecimiento que de no presentarse les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á trece de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo Sellaras.—Por mandado de su señoría, Juan Bannasar.

Núm. 891.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Juan Fiol y Neto natural y vecino que fué de esta ciudad y de la matrícula de la misma fallecido ahogado el dia once de julio de mil ochocientos setenta y dos en que se cayó al mar patroneando el laud español Segunda Fama, ó sepan la existencia de alguna disposición testamentaria del mismo para que se presenten á deducirlo y manifestarlo dentro del término de veinte días en el expediente sobre declaración de herederos ab-intestato de dicho finado que se sigue en este Juzgado á instancia de su hermana Antonia Fiol y Neto única persona que hasta ahora ha reclamado dicha cualidad de heredera, pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á trece de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 892.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA Provincia de Mallorca.

Don José Ramis de Ayreflor y Alemany capitán de Navio de la Armada y comandante de marina de la provincia de Mallorca.

Dispuesto por el Gobierno de la República que se publique la vacante de la Ayudantía del distrito marítimo de Santa Cruz, isla de Cuba, se hace saber por el presente edicto á los pilotos que hayan prestado servicios al Estado y á los de la marina mercante que deseen obtenerla, á fin de que me presenten las solicitudes dirigidas á tal objeto, considerándose como tiempo hábil para verificarlo hasta el día 10 del mes próximo venidero.

Palma 10 de noviembre de 1873.—José Ramis de Ayreflor.